



Resolución Jefatural N° 000074 -2025-SUNAFIL/GG/OAD

Lima, 15 de Abril del 2025

VISTOS: El Memorándum N.º 3242-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 12 de marzo de 2025 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva; el recurso de Apelación de fecha 26 de febrero de 2025, el escrito de fecha 14 de marzo de 2025, interpuesto por **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN NUTRITIVA S.A.**, la Resolución Jefatural N.º 0022-2025-SUNAFIL-GG—OAD-UCEC de fecha 11 de febrero de 2025, emitida por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El Memorándum N.º 3242-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 12 de marzo de 2025 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC), mediante el cual deriva a la Oficina de Administración el recurso de apelación presentado por **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN NUTRITIVA S.A** (en adelante el **Recurrente**), contra la **Resolución Jefatural 0022-2025-SUNAFIL-GG—OAD-UCEC** de fecha 11 de febrero de 2025, emitida por la Unidad en mención.
- 1.2. La Resolución Jefatural N.º 0022-2025-SUNAFIL-GG-UCEC de fecha 11 de febrero de 2025, la UCEC, Resuelve. - Declarar improcedente la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa administrativa formulada por el **Recurrente**, respecto de la multa impuesta y contenida en el **Expediente de Ejecución de Multa N.º 0020-2015-SUNAFIL-ILM-SIRE3**, que dio origen a **Expediente Coactivo N.º 000442-2016-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-EC01**.
- 1.3. El recurso administrativo de Apelación presentado por la Recurrente, debidamente representado por su Gerente General Michael Orlando Romero Chamorro, con DNI N.º 44914375, conforme al poder inscrito en el Asiento N° B00015 rectificado en el Asiento N° D 00004 de la Partida Electrónica N.º 11297285 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, con domicilio en Jr. Lampa N° 1174 – Cercado de Lima, señalando el correo electrónico rvigocabrera@gmail.com; con número de celular 996108023, presenta el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N.º 0022-2025-SUNAFIL-GG-UCEC, solicitando la revocatoria del acto en mención, consecuentemente se declare prescrita la exigibilidad de la multa administrativa impuesta con la Resolución de Sub Intendencia N° 021-2016-SUNAFIL-ILM-SIRE3 de fecha 04 de enero de 2016 (Expediente Coactivo N° 0442-2016-SUNAFIL-ILM-EC01).

II. DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN:

- 2.1 Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2022-TR publicado el 27 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se aprueba Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL; y, mediante la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento en mención (en adelante ROF SUNAFIL).
- 2.2 Que, el artículo 26 del ROF SUNAFIL establece que la Oficina de Administración, es el órgano de apoyo responsable de gestionar y ejecutar los sistemas administrativos de Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad, está a cargo de administrar y controlar los servicios generales, fiscalización posterior de los procedimientos administrativos y control previo en los procesos de contrataciones, conforme a las normas de la materia. Es responsable de supervisar y ejecutar las acciones de cobranza coactiva y no coactiva respecto de las sanciones pecuniarias impuestas por la entidad. Asimismo, conforme al literal e) del artículo 27 del ROF de la SUNAFIL, la Oficina de Administración tiene como función expedir resoluciones en las materias de su competencia;
- 2.3 Que, conforme al artículo 47 de la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: i) Unidad de Asuntos Financieros, ii) Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, iii) **Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva;**
- 2.4 Que, conforme al artículo 53 de la Resolución en mención, se establece -entre otras funciones- que, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante, UCEC), es responsable de: Supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido y de compensación de la deuda;
- 2.5 Que, el literal n) del artículo 27 del ROF de la SUNAFIL, establece como función la Oficina de Administración, el **resolver en segunda instancia los recursos de apelación** que se interponen contra las resoluciones de primera instancia sobre prescripciones de la exigibilidad de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; devoluciones de pago en exceso o indebido; o de compensación de la deuda.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 3.1. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 3.2. Que, el artículo 16 del TUO de la LPAG. Señala que para que: “el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos”.
- 3.3. Que, el cuerpo normativo en mención ha previsto que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;



Resolución Jefatural N° 000074 -2025-SUNAFIL/GG/OAD

- 3.4. Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el TUO de la LPAG, iniciándose el procedimiento recursivo correspondiente.
- 3.5. Que, los recursos administrativos previsto en la normatividad vigente son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; sólo en casos que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
- 3.6. Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, precisa que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo ~~dise~~ elevarse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; con el respectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado acotado

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 4.1. Que, acorde a lo informado por la UCEC mediante el memorándum de visto, el **Recurrente**, dentro del plazo establecido en el TUO de la LPAG, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Jefatural N.º 022-2025-SUNAFIL-GG-UCEC de fecha 11 de febrero de 2025, que resuelve improcedente la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa administrativa formulada por **La Recurrente**, respecto de la multa impuesta y contenida en el **Expediente de Ejecución de Multa N.º 0020-2015-SUNAFIL-ILM-SIRE3**, que dio origen a **Expediente Coactivo N.º 000442-2016-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-EC01**.
- 4.2. Que, sin perjuicio de lo señalado en el documento de visto se precisa que la elevación del recurso administrativo, se realiza conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del TUO de la LPAG, lo que deberá tenerse presente para mejor resolver.

V. ANÁLISIS DE RECURSO DE APELACIÓN:

- 5.1 El Principio del debido procedimiento¹, señala: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundamentada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten (...).

¹ numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG

5.2 Para la validez de los actos administrativos, se debe considerar entre otros requisitos establecidos en el artículo 3 de la LPAG, la establecida en el numeral 4) motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deber ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

5.3 En el caso concreto, el **Recurrente** alega que, con fecha 30 de enero de 2025, acorde a lo previsto en el artículo 253, solicita la Prescripción de Exigibilidad de la Multa Administrativa contenida en el **Expediente de Ejecución de Multa N.º 0020-2015-SUNAFIL-ILM-SIRE3**, que dio origen a **Expediente Coactivo N.º 000442-2016-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-EC01**; precisando entre otros la siguiente normativa:

*En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción es de **ocho (08) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado**. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del **silencio administrativo positivo**.*

5.4 Que, en el presente caso, el plazo de los ocho (08) días hábiles para que la autoridad resuelva, venció el 10 de febrero de 2025, sin embargo, la Resolución Jefatural N° 022-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC fue emitida con fecha 11 de febrero de 2025 y notificada el 13 de febrero de 2025, es decir fuera de plazo de ley, habiendo operado el **Silencio Positivo**.

5.5 Que, el artículo 36 numeral 36.1) del TUO de la LPAG, establece:

*En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada, si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedir pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público.
(..)*

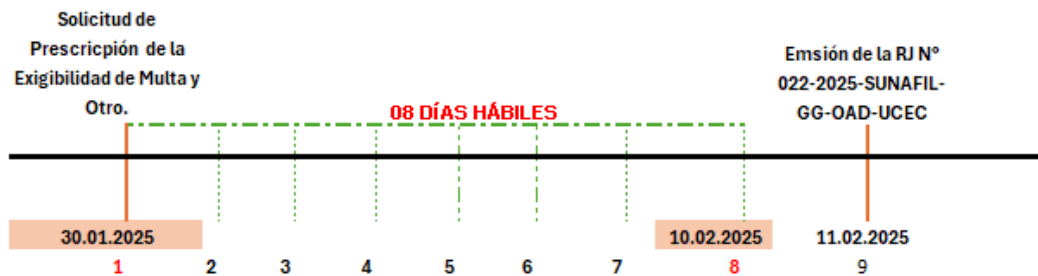
5.6 Que, el artículo 253 sobre Prescripción de Exigibilidad de las multas impuestas, ha previsto en el numeral 3):

*(..)
En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver **sobre la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción** es de ocho (08) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo.*

5.7 Que, es de observarse que la solicitud presentada por el Recurrente registra como fecha de presentación el **30 de enero de 2025**, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 253, numeral 3), el plazo para resolver es de 08 (ocho) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, es decir al **10 de enero 2025** debió emitirse pronunciamiento; sin embargo, la UCEC emite la Resolución Jefatural N° 022-2025-SUNAFIL-GG-OAD, el **11 de febrero de 2025**; según se muestra:



Resolución Jefatural N° 000074 -2025-SUNAFIL/GG/OAD



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981-Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR;

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO 01. – DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo- Apelación interpuesto por **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN NUTRITIVA S.A.**, contra la Resolución Jefatural N.º 000022-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC de fecha 11 de febrero de 2025, emitido por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, por los fundamentos expuestos en el presente acto.

ARTÍCULO 02. REVOCAR la Resolución Jefatural N.º 0022-2025-SUNAFIL-GG—OAD-UCEC de fecha 11 de febrero de 2025. Consecuentemente, **DECLARAR** conforme a los considerandos de la presente resolución la **PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE MULTA** impuesta sobre el **Expediente de Ejecución de Multa N.º 0020-2015-SUNAFIL-ILM-SIRE3**, que dio origen a **Expediente Coactivo N.º 000442-2016-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-EC01**, avocándose al presente caso, la jefatura que suscribe.

ARTÍCULO 03.- DECLARAR agotada la vía administrativa, a razón que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, la Oficina de Administración constituye la segunda instancia contra las resoluciones de primera instancia sobre prescripciones de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados (..), quedando expedito el derecho del administrado para ejercer las acciones legales en la vía correspondiente.

ARTÍCULO 04.- NOTIFICAR la presente resolución con sus respectivos anexos adjuntos a través del link: https://drive.google.com/file/d/19r4JUlaYpqXOPDmOyapuXDfACCa1-DOd/view?usp=drive_link a **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN NUTRITIVA S.A**, en su domicilio sito en **Jr. Lampa N° 1174 – Cercado de Lima**, así como a través del correo electrónico registrado en su recurso de apelación: rvigocabrera@gmail.com ; a la Unidad de Cobranza y ejecución Coactiva para conocimiento y acciones correspondientes, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 05.- REMITIR la presente resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos, para que a través de su Despacho se remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUNAFIL, para el deslinde de responsabilidades que pudiera corresponder.

Artículo 06.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Documento firmado digitalmente
JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **388062674456**